



RESOLUCIÓN N° 032-TL-FPF-2024

Lima, 4 de junio del 2024

I. VISTO Y OÍDO

El Expediente que contiene el **Informe Técnico N° 488-2023/GCL-FPF** de fecha 3 de noviembre del 2023, la **Resolución N° 006-CL-FPF-2024** de fecha 30 de enero del 2024, el **Recurso de Apelación** de fecha 29 de abril del 2024, y la **Audiencia del Tribunal de Licencias de la FPF** de fecha 7 de mayo del 2024;

II. ANTECEDENTES

1. El Informe Técnico de la Gerencia de Licencias FPF

Mediante el **Informe Técnico N° 488-2023/GCL-FPF** de fecha 3 de noviembre del 2023, la **Gerencia de Licencias de la FPF informó, entre otros**, lo siguiente: *“Aplicación de posibles consecuencias por la infracción al Artículo 89 del Reglamento de Licencias. 3.35. Los incumplimientos al artículo 89 del Reglamento de Licencias son sancionados bajo un régimen agravado de sanciones, el mismo que se encuentra contenido en el artículo 106.3 y que gradúa la aplicación de sanciones. 3.36. La no acreditación del pago total de las obligaciones laborales puede acarrear la aplicación de una sanción por no haber cumplido con dicho Pago Oportuno, por tanto, puede considerarse lo establecido en el artículo 106.3 del Reglamento de Licencias para poder determinar la graduación de las sanciones que deberán ser aplicadas. 3.37. **En ese sentido, de ser el caso a la SEXTA INFRACCIÓN al artículo 89 del Reglamento de Licencias, puede corresponder la aplicación de lo establecido en el artículo 106.3 del Reglamento de Licencias.** (...)”*. (la negrita y subrayado, es nuestro).

2. La Resolución N° 006-CL-FPF-2024 de la Comisión de Licencias FPF

Mediante la **Resolución N° 006-CL-FPF-2024** de fecha 30 de enero del 2024, la Comisión de Licencias FPF **resolvió, por mayoría, entre otros**, lo siguiente: *“5. DETERMINAR que, como producto de esta fiscalización y posterior evaluación, el CLUB SOCIAL SANTOS F.C., ha cometido infracción al Artículo 89 del Reglamento de Licencias. 6. APLICAR al CLUB SOCIAL SANTOS F.C., de conformidad con lo dispuesto en el sub numeral (ii) y (vii) del literal a, del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias, la SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA POR UNA (1) FECHA Y UNA MULTA DE UNA (1) UIT por la comisión de una sexta infracción al Artículo 89 del Reglamento de Licencias. La suspensión de la Licencia por una (1) fecha será ejecutable en la primera fecha del Campeonato 2024 Liga 2, y la multa de una (1) UIT deberá ser pagada dentro de los treinta (30) días de notificada la presente Resolución. (...)”*.



3. El Recurso de Apelación del CLUB SOCIAL SANTOS F.C.

Mediante el **Recurso de Apelación** de fecha 29 de abril del 2024, el **CLUB SOCIAL SANTOS F.C.**, indica, entre otros, lo siguiente: *“III. AGRAVIO DE LA RESOLUCIÓN 3.1. La resolución que es materia de apelación causa un grave perjuicio moral y económico; por cuanto, al disponer la ejecución de la suspensión de la licencia B en la primera fecha del campeonato 2024 Liga 2, la misma que perjudica nuestra participación en el campeonato 2024 Liga 2 organizado por la FPF, notificada con fecha 26 de abril del 2024, a través de correo electrónico.”.*

4. La Audiencia del Tribunal de Licencias de la FPF

- Mediante **Resolución N° 023-TL-FPF-2024**, de fecha 2 de mayo del 2024, el Tribunal de Licencias de la FPF notificó al **CLUB SOCIAL SANTOS F.C.**, la fecha para la Audiencia, vía Zoom, de impugnación contra la Resolución N° 006-CL-FPF-2024, emitida por la Comisión de Licencias de la FPF, a fin de que las partes puedan planificar su respectiva defensa, para el día, martes 7 de mayo del 2024.
- Se presentó la abogada, debidamente acreditada, del **CLUB SOCIAL SANTOS F.C.** Se dio oportunidad para que la abogada del referido Club exponga el petitorio y los argumentos que sustentan su Recurso de Apelación.

III. FUNDAMENTOS

1. La competencia en el procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios y disposiciones reglamentarias

- 1.1. La **competencia** se constituye el marco de acción de toda autoridad prefijando el alcance de sus funciones, la cual determina la finalidad a la cual se encuentra dirigida. Constituye una garantía para las partes en un procedimiento de fiscalización, y un límite a la posible arbitrariedad el que, en virtud del principio de legitimidad, la competencia venga predeterminada por una norma o disposición.

No se debe renunciar a la competencia o abstenerse de ejercerla. La demora o negligencia en el ejercicio de la competencia, así como su no ejercicio constituye un agravio para las partes, y finalmente para el Sistema Peruano de Licencias de Clubes.

- 1.2. La **Gerencia de Licencias FPF** participa en el procedimiento con la investigación de oficio y emitiendo Informes sobre el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Reglamento de Licencias FPF, conforme al Artículo 101 del Reglamento de Licencias de la FPF.



- 1.3. El Artículo 102 del Reglamento de Licencias de la FPF, señala que la **Comisión de Licencias FPF** es la encargada de resolver la imposición o no de las sanciones propuestas por la Gerencia de Licencias FPF.
- 1.4. El **Tribunal de Licencias FPF** tiene competencia para observar y resolver las cuestiones que sean puestas a su evaluación, mediante una correcta impugnación de las decisiones de la Comisión de Licencias FPF, conforme a lo dispuesto por el Reglamento de Licencias de la FPF.

En consecuencia, el Tribunal de Licencias FPF se constituye en la instancia para revisar los fundamentos, los descargos y demás pruebas ofrecidas adecuadamente en segunda instancia, previstas en el Reglamento de Licencias de la FPF en el procedimiento de fiscalización, conforme a sus facultades al amparo de los Artículos 8, 12 y 104 del Reglamento de Licencias de la FPF.

2. El incumplimiento del criterio financiero previsto en el Reglamento de Licencias FPF

- 2.1. El Reglamento de Licencias FPF es la fuente del procedimiento de concesión de Licencias, y por tanto determina las disposiciones que deben cumplir los Clubes de Fútbol para obtener y mantener la Licencia que les permita participar en el respectivo Campeonato de Fútbol.

Para ello, los Clubes de Fútbol deben cumplir con todos los criterios previstos en el Reglamento de Licencias FPF que les permita participar en el Campeonato de la temporada respectiva. Los criterios son los deportivos, administrativos, infraestructura, jurídicos y financieros.

- 2.2. Es así como, el Reglamento de Licencias FPF desarrolla un procedimiento de fiscalización de cumplimiento de criterios y disposiciones reglamentarias, el mismo que tiene por objeto prevenir, identificar, sancionar y corregir todo incumplimiento, parcial o total, directo o indirecto, de los criterios exigibles para el licenciamiento y demás obligaciones contenidas en el referido Reglamento, por parte de los Clubes de Fútbol.
- 2.3. El criterio financiero previsto en el Reglamento de Licencias FPF establece, entre otros, el pago oportuno de obligaciones laborales que el Club de Fútbol tiene con sus jugadores, personal deportivo y administrativo clave, de conceptos remunerativos y no remunerativos derivadas de la relación laboral y/o de la relación civil.
- 2.4. El incumplimiento del pago oportuno de obligaciones laborales tiene como consecuencia la aplicación de una sanción, la misma que se encuentra prevista en el Artículo 89 del Reglamento de Licencias FPF.



3. El debido procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios y disposiciones reglamentarias

- 3.1. El procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios y disposiciones reglamentarias debe respetar todos los principios, derechos y garantías del debido procedimiento, sin que se afecte el derecho de defensa de los Clubes de Fútbol.
- 3.2. El procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios y disposiciones reglamentarias consiste en los actos y diligencias que la autoridad competente realiza para determinar la aplicación de una sanción o no.
- 3.3. De este modo, el Informe Técnico N° 488-2023/GCL-PPF de la Gerencia de Licencias FPF, conforme a los hechos investigados, concluyó que el **CLUB SOCIAL SANTOS F.C.**, no ha cumplido con el pago oportuno de obligaciones laborales, referidas a remuneraciones dependientes, cuota sindical SAFAP, AFP, remuneraciones independientes, ESSALUD, ONP, retención del Impuesto a la Renta de Cuarta Categoría y retención del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría. El **CLUB SOCIAL SANTOS F.C.**, no presentó oportunamente descargos a la fiscalización que puedan negar los hechos que constituyen la posible infracción.
- 3.4. La Comisión de Licencias FPF, a partir de lo informado por la Gerencia de Licencias FPF determinó que el **CLUB SOCIAL SANTOS F.C.** no sustentó el levantamiento de las observaciones identificadas, correspondientes al mes de setiembre del 2023, y consideró que el **CLUB SOCIAL SANTOS F.C.** ha incurrido en la infracción al Artículo 89 del Reglamento de Licencias FPF.
- 3.5. Finalmente, la Comisión de Licencias FPF le impuso al **CLUB SOCIAL SANTOS F.C.** la sanción de la suspensión de la Licencia por una (1) fecha, ejecutable en la primera fecha del Campeonato 2024 Liga 2 y una multa de una (1) UIT, pagada dentro de los treinta (30) días de notificada la Resolución, por la comisión de una sexta infracción al Artículo 89 del Reglamento de Licencias FPF.
- 3.6. El **CLUB SOCIAL SANTOS F.C.** solo ha apelado el extremo de la Resolución que lo suspende por una (1) fecha, a ser ejecutada en el Campeonato 2024, y la imposición de una multa de una (1) UIT. Por el principio de congruencia recursal, este Tribunal de Licencias FPF solo se va a pronunciar sobre este extremo.
- 3.7. Por lo tanto, el tema en discusión es, solamente lo que la Comisión de Licencias FPF ha rotulado como: *CRITERIO PARA LA OPORTUNIDAD DE APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA POR UNA (1) FECHA Y UNA MULTA DE UNA (1) UIT, PRODUCTO DE LA SEXTA REITERANCIA*



DEL CLUB EN LA INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 89 DEL REGLAMENTO DE LICENCIAS, citado en los Considerandos 49 al 54 de la Resolución impugnada.

4. La imputación de los hechos que configuran la comisión de la infracción

- 4.1. La oportunidad de aplicación de una sanción obedece principalmente al denominado principio de tipicidad, es decir, a lo señalado expresa y claramente en la norma aplicable al caso concreto.
- 4.2. Es correcto afirmar también que, en ausencia de este principio de tipicidad, pueden recurrirse a criterios interpretativos en los denominados precedentes o jurisprudencia administrativa.
- 4.3. El caso “Byron Castillo”, ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS, siglas en francés), efectivamente señala que sí es posible aplicar una sanción dentro de un Campeonato aún no iniciado, defendiendo el denominado principio de integridad de un Campeonato.
- 4.4. La Comisión de Licencias FPF se ha fundamentado en este caso para aplicar la sanción de suspensión de una (1) fecha más una multa de una (1) UIT al **CLUB SOCIAL SANTOS F.C.**, en el Campeonato 2024 Liga 2, aún no iniciado.
- 4.5. Sin embargo, la Resolución impugnada tan solo se limita a exponer cuáles serían las facultades discrecionales de la Comisión de Licencias FPF para imponer una sanción en un torneo aún no iniciado apelando, para ello, al principio de integridad del Campeonato (véase Fundamentos 49 al 54). Si bien estas facultades son propias de la Comisión de Licencias FPF, este Órgano debe justificar sus decisiones en una motivación lo suficientemente detallada para explicar, por ejemplo, por qué el principio de integridad del Campeonato se ve afectado en el torneo 2023 y no en el 2024 que es en el cual se pretende ejecutar la sanción. Por otra parte, no basta con citar el precedente del Tribunal Arbitral del Deporte (TAS, siglas en francés), sino analizarlo y evaluar si es replicable al caso concreto.
- 4.6. Bajo esta última línea, la Resolución recurrida no toma en cuenta que, el precedente del Tribunal Arbitral del Deporte (TAS, siglas en francés) cita argumentos que podrían considerarse requisitos para diferir la sanción a un Campeonato aún no iniciado, como, por ejemplo, un estado de cosas en el que el Club de Fútbol infractor tenga la duda de cumplir o no con un determinado mandato.
- 4.7. Como ya lo señalamos en Resoluciones precedentes, en el caso “Byron Castillo” la Selección de Fútbol de Ecuador se encontraba en ese estado, debido al mandato judicial interno que le otorgaba la condición de jugador elegible.



- 4.8. La ausencia de estos argumentos dificulta la aplicación del precedente en cuestión, por lo que es mejor mantenernos dentro del principio de tipicidad.
- 4.9. Para el caso concreto, existe lo dispuesto en el numeral 108.3 del Artículo 108 del Reglamento de Licencias FPF que ordena aplicar sanciones a la Licencia de la temporada siguiente si se identificaron infracciones cometidas **con posterioridad a la conclusión de la vigencia anterior**. Este es el único supuesto reglamentario para imponer una sanción en un Campeonato aún no iniciado.
- 4.10. Sin embargo, este mandato no aplica al caso de autos debido a que la infracción fue identificada aún dentro de la vigencia de la Licencia en el Campeonato 2023 Liga 2, del Club de Fútbol recurrente.
- 4.11. Por lo tanto, el verdadero problema radica en que no existe supuesto normativo para resolver este caso y tampoco un precedente de este Tribunal de Licencias FPF o del Tribunal Arbitral del Deporte (TAS, siglas en francés) para su solución.
- 4.12. Para resolver el problema debemos recordar que la Licencia es la autorización dirigida a los Clubes de Fútbol, que les permite participar en el Campeonato de la temporada que se indique en la Resolución que otorga la Licencia. Tiene vigencia desde el día siguiente al día en el que finaliza el Campeonato de la temporada anterior al de la Licencia y finaliza, automáticamente, el último día en el que finaliza el Campeonato de la temporada para el cual se otorgó la Licencia, conforme a lo dispuesto en el Artículo 18 del Reglamento de Licencias FPF.
- 4.13. El Campeonato 2023 Liga 2 culminó el 27 de octubre del 2023, con el partido de fútbol del *Play-Offs*, entre los equipos de fútbol, Club Deportivo Los Chankas CyC S.A.C. y Club Social Deportivo Cultural Alianza Universidad de Huánuco, fecha en la cual la Licencia del Club recurrente, para dicho Campeonato aún se encontraba vigente.
- 4.14. La Gerencia de Licencias FPF imputó los cargos de infracciones al Club recurrente, con el **Oficio N° 281-2023/GCL-FPF de fecha 24 de octubre del 2023**, es decir, cuando el partido de fútbol del *Play-Offs*, entre los equipos de fútbol, Club Deportivo Los Chankas CyC S.A.C. y Club Social Deportivo Cultural Alianza Universidad de Huánuco, aún no se había jugado.
- 4.15. En tal sentido, se puede concluir que: (i) La Licencia del Club impugnante no había perdido vigencia, puesto que aún no había culminado el Campeonato 2023 Liga 2, esto es, el 27 de octubre del 2023, (ii) La Gerencia de Licencias FPF imputó cargos al Club de Fútbol impugnante con fecha 24 de octubre del 2023, mediante Oficio N° **281-2023/GCL-FPF de fecha 24 de octubre del**



2023, cuando la Licencia del Club impugnante aún no había perdido vigencia, y (iii) La Gerencia de Licencias FPF no suspendió la imputación de infracciones al encontrarse vigente la Licencia 2023 del Club impugnante.

5. La inejecutabilidad de la Resolución N° 006-CL-FPF-2024 de la Comisión de Licencias FPF

- 5.1. Este Tribunal de Licencias FPF opina que la suspensión de la Licencia por una (1) fecha debe ser ejecutada en el Campeonato 2023 Liga 1. Sin embargo, claramente la sanción es en este momento inejecutable.
- 5.2. Precisamente para no transgredir el principio de integridad del Campeonato, la suspensión de la Licencia por una (1) fecha debió darse en aquel Campeonato del periodo en el cual el Club de Fútbol impugnante infractor, obtuvo una ventaja deportiva indebida por asumir una obligación que no podía cumplir.
- 5.3. Las obligaciones laborales asumidas en un determinado periodo se dan con el objeto de tener cierto estándar competitivo en el plantel, competitividad que el Club de Fútbol obtiene en el Campeonato vigente en el periodo de dichas obligaciones.
- 5.4. En este caso, se ha determinado que el Club de Fútbol impugnante ha incurrido en incumplimiento de obligaciones laborales en el mes de setiembre del 2023, las cuales le permitieron obtener determinada ventaja competitiva en el Campeonato 2023.
- 5.5. Por esto, es solo en dicho Campeonato en el cual debe o debió aplicarse la citada suspensión de la Licencia, sin embargo, como es de público conocimiento, dicho Campeonato 2023 ha concluido, lo cual plantea la cuestión de ¿cómo ejecutar dicha sanción?
- 5.6. Se resalta la concurrencia de dos (2) requisitos que interpretándose en unidad imposibilitan la ejecución de la sanción impuesta al Club de Fútbol impugnante siendo los siguientes: (i) La existencia de un hecho sobreviniente a la infracción cometida por el Club de Fútbol, en el mes de setiembre del 2023, esto es la conclusión del Campeonato 2023 y, (ii) Que dicho suceso constituya en sí mismo una imposibilidad material o legal para la ejecución de la sanción. Es decir, el hecho sobreviniente (conclusión del Campeonato 2023) imposibilita la suspensión de la Licencia por una (1) fecha, porque conforme se desprende del Artículo 5 del Reglamento de Licencias FPF y los fundamentos ya desarrollados en párrafos anteriores, la suspensión de la Licencia por una (1) fecha debe darse en el mismo Campeonato donde se cometió la infracción.



- 5.7. Por ello, no resulta posible ejecutar la sanción en el Campeonato 2024, ya que el Campeonato 2023, donde se debería aplicar la sanción, ha finalizado.
- 5.8. Esto implica la imposibilidad de aplicar la sanción en el Campeonato 2024, e incluso los posteriores, ya que la participación de los Clubes de Fútbol en el Campeonato 2024 y en los futuros, es consecuencia directa e indirecta, respectivamente, de los resultados de la competición del año 2023, la cual ha concluido y ha surtido efectos que no pueden retrotraerse.
- 5.9. Esta postura lleva a recomendar a los Órganos de fiscalización a generar mecanismos que eviten la identificación de infracciones con cercanía a la pérdida de vigencia de la Licencia y, a los Órganos resolutorios a desarrollar un criterio motivado, estableciendo requisitos conocidos por los Clubes de Fútbol en los cuales se pueda imponer una sanción en un siguiente torneo.

IV. RESOLUCIÓN

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el **CLUB SOCIAL SANTOS F.C.**, únicamente en el extremo apelado.

SEGUNDO: REFORMAR la **Resolución N° 006-CL-FPF-2024** emitida por la Comisión de Licencias FPF, **únicamente en el extremo de lo resuelto en el numeral 6 de la parte resolutive**, y en consecuencia **DISPONER** la **INEJECUTABILIDAD** de la sanción impuesta, por la sexta infracción al Artículo 89 del Reglamento de Licencias FPF, conforme a lo establecido en el punto 4 y 5 de los Fundamentos de la presente Resolución.

TERCERO: RECOMENDAR a la Gerencia de Licencias FPF, dentro del ejercicio de sus funciones y competencias, generar mecanismos reglamentarios y procesales para evitar la identificación de infracciones cercanas al vencimiento de la Licencia de los Clubes de Fútbol fiscalizados.

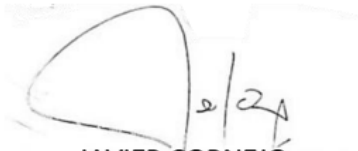
CUARTO: RECOMENDAR a la Comisión de Licencias FPF que desarrollen un criterio jurisdiccional motivado que establezca los requisitos por los cuales una sanción producto de un procedimiento de fiscalización pueda ejecutarse en un siguiente torneo al que se identificó la infracción.

QUINTO: MANTENER la **Resolución N° 006-CL-FPF-2024** de fecha 30 de enero del 2024, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente Resolución.

SEXTO: NOTIFICAR la presente Resolución al **CLUB SOCIAL SANTOS F.C.**, vía correo electrónico acreditado ante la FPF, y a la Gerencia de Licencias FPF; y se mande a publicar.



Con la intervención de los señores Miembros, Javier Gonzalo Cornejo Portocarrero,
Fernando Alejandro Román Malca, Raúl Alberto La Madrid Coello



JAVIER CORNEJO



FERNANDO ROMÁN



RAÚL LA MADRID